Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02335/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**,en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la parte **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00164/SF/IP/2025**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Toluca, Méx., a 16 de febrero 2025 PAULINA MORENO GARCIA SECRETARIA DE FINANZAS ESTADO DE MEXICO PRESENTE Anticipando un cordial saludo, el que suscribe el presente oficio de petición, con los siguientes datos de identificación como servidor público: NOMBRE: XXXXX CURP: XXXXXX RFC: XXXXXXXXX ADSCRPICION DE PLANTEL: CENTRO EMSAD 22 ENTHAVI TEMOAYA CATEGORIA: AUXILIAR DEL RESPONSABLE "C" NUMERO DE EMPLEADO O SERVIDOR PUBLICO: 797 El que suscribe y atendiendo a que estoy solicitando datos personales acredito mi personalidad con la credencial de elector que adjunto a la presente solicitud en archivo pdf; lo anterior para dar cumplimiento a la ley de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios ya que estoy solicitando datos personales del suscrito; por lo que manifiesto a Usted: Por la presente manifiesto a usted que, tengo conocimiento que se encuentra suscrito un ANEXO DE EJECUCIÓN, que celebró el Ejecutivo Federal, con el Gobierno del Estado de México y el Colegio de Bachilleres del Estado de México, en fecha 10 de enero del pasado año, el cual entre otras cosas, establecía en el “APARTADO B” , denominado “ANALITICO DE SERVICIOS PERSONALES ORGINAL 2024 PLAZAS, HORAS Y SUELDOS AUTORIZADOS” “ZONA ECONOMICA 2”, los siguientes costos periodos y por plazas, dando un total global: $878,800,927.00, en cual incluye la sumatoria anualizada del costo de las plazas por costo colectivo y costo periodo, que incluye todas las categorías del personal que labora para el COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MEXICO, de los cuales la aportación Federal (50%) lo fue de $439,400,463.00 y un tanto igual aportación Estatal (50%) $439,400,463.00. Es el caso que, citando como antecedente dicho ANEXO DE EJECUCIÓN, se me informe: el monto total individualizado asignado a mi plaza como ingreso bruto, que debí y debo percibir, por el pasado año 2024, se me proporcione el monto detallado que debió aplicarse por concepto tanto de percepciones como de deducciones, también anualizada, tomando en cuenta que, actualmente mis percepciones anuales y deducciones, las integran los siguientes conceptos: PERCEPCIONES: • PRIMA POR A N OS SERVICIO BUROCR • SUELDO BASE • GRATIF. POR PRODUCTIV ANUAL • GRATIFICACION ESPECIAL • DIA DEL SERVIDOR PUBLICO • DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO • AJUSTE AL CALENDARIO • AGUINALDO X PRIMA ANTIGUEDAD OTRAS PERCEPCIONES: • PRIMA VACACIONAL • ISR PRIMA VACACIONAL • PAGO DE AGUINALDO • ISR AGUINALDO DEDUCCIONES: • CUOTAS DEL SIS.CAPITALIZ 1.4 • ISSEMYM 4.625 • ISSEMYM 6.1 • I.S.R. • CAJA DE AHORRO ATAYA • FALTAS YO AUSENTISMOS • DESC. POR PENSION ALIMENTICIA • SEGUROS DE VIDA METLIFE Ahora bien, insisto, que la información solicitada, respecto del costo de mi plaza individual y el desglose anualizado de percepciones y deducciones que solicito, lo sea, con base, en el Anexo de Ejecución mencionado ( se anexa para referencia el Apartado B referido en líneas anteriores), y no con base en el analítico de plazas en que se esta basando el COLEGIO, para el pago actual de mi sueldo y que es con lo que actualmente paga mi sueldo, el cual conozco, y se ve reflejado en mis recibos de pago. Ahora bien, en caso de que exista diferencia salarial entre lo autorizado en el ANEXO DE EJECUCIÓN referido Y LO QUE REALMENTE SE ME HA VENIDO OTORGANDO COMO SUELDO PARA EL PASADO AÑO 2024, por lo que de existir diferencia también se solicita se me informe el monto que dejé de percibir y los conceptos, en los cuales se aplicó la deducción. Sin otro particular quedo de Usted. ATENTAMENTE…” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

La particular al momento de ingresar su solicitud de información, adjuntó los archivos electrónicos denominados *“15\_ANEXO DE EJECUCION MEXICO 0236\_24.pdf”* y *“05 INE XXXX.pdf”*; mismos que contienen el anexo de ejecución/apoyo financiero 2024 SEMS-EL COBAEM-MÉXICO, de fecha 10 de enero de 2024 y la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la persona inmersa en la solicitud de información.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del Acuerdo de Incompetencia de fecha 18 de febrero de 2025, mediante el cual se detalla incompetencia de este Sujeto Obligado*

*ATENTAMENTE*

*Lic en Economía David Arturo Gómez Becerril” (Sic).*

El **Sujeto Obligado**, adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado *“00164 ACUERDO DE INCOMPETENCIA.pdf”*; mismo que no se inserta por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, será motivo de estudio en el Considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **02335/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“Oficio de respuesta suscrito por David Arturo Gómez Becerril, Encargado de la UIPPE y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas que recayó a esta solicitud y por el cual se está presentando el presente Recurso de Revisión EN TIEMPO Y FORMA.” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“La declaración de incompetencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, lo cual es notoriamente improcedente y contrario a derecho y a las facultades legales con las cuales se obligó y suscribió el "ANEXO DE EJECUCIÓN QUE CELEBRÓ EL EJECUTIVO FEDERAL CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASISTIDO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA 10 DE ENERO 2024." Por lo que SÍ es competente la Secretaría de Finanzas, para emitir la respuesta solicitada. Toda vez que esta Secretaría es la responsable, en términos del ANEXO DE EJECUCIÓN mencionado, de la captación y dispersión de los recursos Federales y Estatales asignados al Colegio de Bachilleres del Estado de México; asimismo y toda vez que la solicitud inicial requiere de datos personales de esta parte solicitante, anexo mi credencial de elector para acreditar mi personalidad con la que me ostentó en el presente recurso de revisión y sea procedente el mismo” (Sic)*

La ahora **Recurrente**, al momento de interponer el presente recurso de revisión, adjuntó los archivos electrónicos denominados *“15\_ANEXO DE EJECUCION MEXICO 0236\_24.pdf”* y *“05 INE MBN.pdf”*; mismos que contienen el anexo de ejecución/apoyo financiero 2024 SEMS-EL COBAEM-MÉXICO, de fecha 10 de enero de 2024 y la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la persona inmersa en la solicitud de información.

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

**QUINTO. De la Etapa de Conciliación.**

Derivado del acuerdo de admisión de exhortación a la conciliación, se aprecia que en fecha once de marzo de febrero de dos mil veinticinco, el **Sujeto Obligado** manifestó su voluntad para conciliar dentro del plazo establecido; no obstante, en fecha catorce de marzo, la parte **Recurrente** remitió los mismos archivos enviados tanto en la solicitud de información como en la interposición del recurso de revisión, siendo omiso en manifestar su voluntad para conciliar, robustece lo anterior, la siguiente imagen ilustrativa:

**SEXTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de manifestaciones y transcurrido el término legal referido,de las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que, en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco el **Sujeto Obligado**, remitió su informe justificado mediante el archivo electrónico denominado *“RR 02335-2025 INFORME JUSTIFICADO.pdf”*; mismo que fue puesto a la vista del particular mediante Acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** remitió alegatos y manifestaciones mediante el archivo electrónico denominado *“Conciliación Finanzas.pdf”*, mismo que versa en lo siguiente:

*“Por lo que respecta a esta parte recurrente y con la finalidad de conciliar con el sujeto obligado,* ***sería que nos entregaran documentos donde se deslinden de la responsabilidad del Anexo de Ejecución 2024, al que se obligaron, presentando para tal efecto los recibos, trasferencia, acuses o documento fehaciente donde acredite y demuestre que entregó el recurso económico tanto Federal como el Estatal al Colegio de Bachilleres del Estado de México.****” (Sic)*

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha veintiuno de abril del año en curso, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance del Recurso de Revisión.**

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO,* ***dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta****.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

*(Énfasis añadido)*

En esa tesitura, atendiendo a que, el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **cuatro de febrero mil veinticinco**, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el mismo díade la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo antes mencionado.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*“…Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* ***[Sic]***

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

*“****Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

 ***II.*** *El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

 ***III.*** *El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

 ***IV.*** *No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V.*** *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI.*** *El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII.*** *El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”****[Sic]***

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, resulta oportuno señalar que a la fecha que se resuelve no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia; ya que, la parte **Recurrente** presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos Garantes hayan resuelto en definitiva sobre la materia del mismo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte **Recurrente,** o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación.

Por otra parte, especial mención requiere el contexto para ejercer los derechos **ARCO** tratándose de personas fallecidas, supuesto normativo estipulado en el artículo 106 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada que a la literalidad dispone:

***“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

***Artículo 106.***

*(…)*

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial (…)”* ***[Sic]***

Disposiciones que, en principio, resultan de aplicación estricta para la tramitación del procedimiento que forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales, como lo es la atención de solicitudes de derechos ARCO, concepto que en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción XIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios es relativo a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Ordenamiento al cual se encuentran sujetos los titulares de las unidades de transparencia de los **Sujetos Obligados,** en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 90, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento del deber de confidencialidad, establecido en el diverso artículo 40, de la Ley en mención, **que implica que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos concernientes a personas fallecidas se lleve a cabo, únicamente a favor de quien cuente con un interés jurídico,** para lo cual la Ley reconoce expresamente ese interés jurídico sobre quienes el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, incluyendo la cláusula testamentaria o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En consecuencia, el ejercicio de derechos ARCO respecto de personas fallecidas a través de las Unidades de Transparencia, únicamente podrá llevarse a cabo por quienes cuenten con interés jurídico, por lo cual conviene señalar lo estipulado por el Poder Judicial de la Federación a través de las Tesis y Jurisprudencias con números de registro 181719, 170500 de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[2]](#footnote-2), se han pronunciado en cuanto al intereses jurídico en los términos siguientes:

*“****INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE****.*

*Tratándose del juicio de garantías,* ***el interés jurídico*** *como noción fundamental* ***lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse****, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo* ***por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional*** *de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS****.*

***El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías****,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos****, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como* ***la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos****, las afectaciones deben igualmente ser* ***susceptibles de apreciarse en forma objetiva*** *para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular,* ***sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados****”* ***[Sic]***

Precisado lo anterior, se advierte que el **Recurrente** al realizar su solicitud de acceso a datos personales, exhibió ante el **Sujeto Obligado** documentos que pudieran permitieran reconocerle el interés jurídico y legitimo para ejercer los derechos ARCO a nombre y representación, tales como la identificación oficial y la tarjeta de circulación del vehículo alusivo, con esto, acreditando la titularidad del bien mueble referido en la solicitud de información.

En ese orden de ideas, al presentar su identificación oficial, cumple con el requisito señalado con anterioridad ya que acredita el interés legítimo, para lo cual sirve de sustento los criterios relevantes que ha emitido nuestro máximo Tribunal Constitucional en cuanto al interés legítimo, a través de las Jurisprudencias y Tesis Aisladas con números de registro **185376, 185377, 2005078** y **2003608** cuyos textos y sentidos literales respectivos, son los siguientes:

*“****INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL****.*

 *De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.* ***En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.*** *De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada,* ***al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.***

***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****.*

*De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho,* ***uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses****. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo,* ***el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.***

***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción****, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por* ***el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño****; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses.* ***Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.*** *Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.*

*INTERÉS JURÍDICO* ***E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.***

*Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico)* ***o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo),*** *el* ***cual proviene de la afectación a su esfera jurídica****, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. …”*

Precisado lo anterior, se advierte que la parte **Recurrente** acredita su interés legítimo al acceso a datos personales al dar cumplimiento a las formalidades previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por lo que una vez sentado lo anterior, se precisan las siguientes consideraciones:

La parte **Recurrente**, requirió la siguiente información:

* Monto detallado que debió aplicarse por concepto tanto de percepciones como de deducciones, también anualizada, tomando en cuenta que, actualmente mis percepciones anuales y deducciones, las integran los siguientes conceptos:
* **PERCEPCIONES:**

• Prima por años de servicio burocrático.

• Sueldo base.

• Gratificación por productividad anual.

• Gratificación especial.

• Día del servidor público.

• Días de descanso obligatorio.

• Ajuste al calendario.

• Aguinaldo x prima antigüedad.

* **OTRAS PERCEPCIONES:**

• Prima vacacional.

• ISR prima vacacional.

• Pago de aguinaldo.

• ISR aguinaldo.

* DEDUCCIONES:

• Cuotas del sis.capitaliz 1.4

• ISSEMYM 4.625

• ISSEMYM 6.1

• I.S.R.

• Caja de ahorro ATAYA.

• Faltas yo ausentismos.

• Descuentos por pensión alimenticia.

• Seguros de vida METLIFE.

Ahora bien, insisto, que la información solicitada, respecto del costo de mi plaza individual y el desglose anualizado de percepciones y deducciones que solicito, lo sea, con base, en el Anexo de Ejecución mencionado (se anexa para referencia el Apartado B referido en líneas anteriores), y no con base en el analítico de plazas en que se está basando el COLEGIO, para el pago actual de mi sueldo y que es con lo que actualmente paga mi sueldo, el cual conozco, y se ve reflejado en mis recibos de pago.

Ahora bien, en caso de que exista diferencia salarial entre lo autorizado en el ANEXO DE EJECUCIÓN referido Y LO QUE REALMENTE SE ME HA VENIDO OTORGANDO COMO SUELDO PARA EL PASADO AÑO 2024, por lo que de existir diferencia también se solicita se me informe el monto que dejé de percibir y los conceptos, en los cuales se aplicó la deducción.

En vista de lo anterior, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta, el cual, consta en lo siguiente:

Mediante Acuerdo de Incompetencia de la solicitud de información pública número **00164/SF/IP/2025**, firmado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, precisó que la información no es generada por la Secretaría de Finanzas, pudiendo ser competente para atender la presente solicitud el **Colegio de Bachilleres del Estado de México** y la **Oficialía Mayor**; los cuales son Sujetos Obligados en términos de lo dispuesto el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia, lo anterior, en correlación con lo establecido en el numeral, **21000701040001L** denominado Departamento de Recursos Humanos, funciones 4, 7 y 17 del **Manual General de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de México**, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en fecha 07 de enero de 2020, los artículos 7 fracción XXX y 10, fracciones Viti y XIV del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en fecha 20 de diciembre de 2023, el numeral 23400004040000L, denominado Dirección de Remuneraciones al Personal, funciones 3 y 8, el numeral 23400004040300L, denominado Subdirección de Control de Pagos, funciones 5, 6 y 9 del Manual General de Organización de la Oficialía Mayor, publicado en el Periódico Oficial el 28 de mayo de 2024.

Finalmente, hizo del conocimiento que el **Sujeto Obligado** que podría ser competente para conocer de su solicitud el **Colegio de Bachilleres del Estado de México** y la **Oficialía Mayor**.

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, dentro de sus atribuciones, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Por lo que, inconforme con la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como sus **razones o motivos de la inconformidad**, lo siguiente: *“La declaración de incompetencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, lo cual es notoriamente improcedente y contrario a derecho y a las facultades legales con las cuales se obligó y suscribió el "ANEXO DE EJECUCIÓN QUE CELEBRÓ EL EJECUTIVO FEDERAL CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASISTIDO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA 10 DE ENERO 2024." Por lo que SÍ es competente la Secretaría de Finanzas, para emitir la respuesta solicitada. Toda vez que esta Secretaría es la responsable, en términos del ANEXO DE EJECUCIÓN mencionado, de la captación y dispersión de los recursos Federales y Estatales asignados al Colegio de Bachilleres del Estado de México; asimismo y toda vez que la solicitud inicial requiere de datos personales de esta parte solicitante, anexo mi credencial de elector para acreditar mi personalidad con la que me ostentó en el presente recurso de revisión y sea procedente el mismo " [Sic].*

Por lo que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** a groso modo, ratificó la incompetencia para conocer y generar la información solicitada.

En razón de lo anterior, es dable traer a contexto lo establecido en el artículo 114, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 114.*** *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos* ***ARCO****, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos* ***ARCO****,* ***a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través*** *del trámite específico,* ***o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO****.*

*La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.”*

En ese contexto, es posible advertir que si bien la forma de acceder a los datos personales por parte de los ciudadanos pudiera corresponder a un trámite especifico lo cierto es que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece la posibilidad de que el solicitante pueda determinar la forma para allegarse de ellos en ejercicio de un Derecho Constitucional, situación que en el presente caso no acontece, por lo que es importante traer a contexto al contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, que disponen:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

***Artículo 12.*** *…*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Además, y de conformidad con lo ya establecido anteriormente en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, el **Sujeto Obligado** no está obligado a generar documento ***ad hoc*** para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que se queja de la siguiente información:

**PUNTOS RECURRIDOS:**

* “**La declaración de incompetencia de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, lo cual es notoriamente improcedente y contrario a derecho y a las facultades legales con las cuales se obligó y suscribió el "ANEXO DE EJECUCIÓN QUE CELEBRÓ EL EJECUTIVO FEDERAL CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASISTIDO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA 10 DE ENERO 2024." Por lo que SÍ es competente la Secretaría de Finanzas, para emitir la respuesta solicitada. Toda vez que esta Secretaría es la responsable, en términos del ANEXO DE EJECUCIÓN mencionado, de la captación y dispersión de los recursos Federales y Estatales asignados al Colegio de Bachilleres del Estado de México; asimismo y toda vez que la solicitud inicial requiere de datos personales de esta parte solicitante, anexo mi credencial de elector para acreditar mi personalidad con la que me ostentó en el presente recurso de revisión y sea procedente el mismo” (sic)

Por lo anteriormente expuesto, recordemos que, tanto en respuesta como en informe justificado, el **Sujeto Obligado**, precisó que la información solicitada, no es generada por la Secretaría de Finanzas, pudiendo ser competente para atender la solicitud de información el **Colegio de Bachilleres** y la **Oficialía Mayor.**

Es importante señalar que, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

México, establece las dependencias con las que cuenta el Poder Ejecutivo:

***Artículo 23.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:*

1. *Secretaría General de Gobierno;*
2. *Secretaría de Seguridad;*
3. *Secretaría de Finanzas;*
4. *Secretaría de Salud;*
5. *Secretaría del Trabajo;*
6. *Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;*
7. *Secretaría de Bienestar;*
8. *Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;*
9. *Secretaría del Campo;*
10. *Secretaría de Desarrollo Económico;*
11. *Secretaría de Cultura y Turismo;*
12. *Secretaría de la Contraloría;*
13. *Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;*
14. *Secretaría del Agua;*
15. *Secretaría de las Mujeres;*
16. *Secretaría de Movilidad;*
17. *Consejería Jurídica; y*
18. ***Oficialía Mayor****.*

***Artículo 58. La Oficialía Mayor es la encargada de planear, organizar, normar y dirigir la administración y desarrollo de los recursos humanos, materiales y servicios para el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.***

***Artículo 59. La Oficialía Mayor contará con las siguientes atribuciones:***

1. *Formular y someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general y específicas que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;*
2. *Instrumentar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter administrativo, laboral, tecnológico y de manejo de información, así como las demás de su ramo, aplicables en el Estado;*
3. *Ejercer en el ámbito de su competencia las atribuciones derivadas de los convenios administrativos, laborales, tecnológicos y de manejo de información que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros estados de la República, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares;*
4. ***Proyectar y calcular el gasto anual requerido para las dependencias, por concepto de servicios personales,*** *materiales, servicios y de inversión pública para someterlo a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, que se entregará a la Secretaría de Finanzas para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, con apego a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez;*
5. *Establecer, administrar, integrar, controlar, verificar y mantener actualizados, el padrón de proveedores y contratista, así como demás registros, conforme a las disposiciones legales, convenios que correspondan;*
6. ***Dirigir, normar, controlar, supervisar y evaluar las actividades de las personas servidoras públicas;***
7. *Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes administrativas, laborales y de tecnologías de la información, que le sea solicitada por las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública, por los municipios y por los particulares;*
8. *Asumir la representación patronal ante representaciones sindicales y autoridades laborales, en relación con las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las dependencias, órganos desconcentrados, y demás entes de su competencia, en su caso;*
9. *Participar activamente, bajo la coordinación de la Secretaría de Finanzas, en la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México que se pondrá a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo consideraciones y proyecciones de largo alcance, así como los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales y anuales que requiera el Estado, aplicando un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, y con apego a las disposiciones legales aplicables;*
10. *Diseñar, implantar, evaluar, actualizar, y gestionar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, todas las plataformas tecnológicas donde se albergarán los sistemas de gestión e información que requieran las dependencias para su óptimo desempeño, apegadas a las disposiciones legales aplicables;*
11. *Colaborar con la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de su competencia, en la integración de los informes financieros periódicos y la Cuenta Pública del Gobierno del Estado;*
12. *Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con ésta, y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como registrar y normar los actos y contratos relacionados con recursos humanos, materiales, de servicios y de tecnología de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado;*
13. *Prestar a las dependencias, organismos auxiliares y a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario relacionado a los temas que le competen;*
14. *Representar legalmente al Gobierno del Estado y vigilar en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de recursos humanos, materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales y adjudicaciones, en el ámbito de su competencia;*
15. ***Normar dirigir, vigilar y controlar la selección, contratación y capacitación del personal adscrito a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, bajo los principios de no discriminación, equidad de género e igualdad de oportunidades, con base en las disposiciones legales aplicables;***
16. ***Gestionar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado, y en su caso de sus organismos auxiliares; apegado a las disposiciones legales vigentes;***
17. ***Establecer las normas y lineamientos para administrar y controlar el régimen escalafonario de las personas servidoras públicas al servicio de las dependencias y en su caso de sus organismos auxiliares del Gobierno del Estado, así como mantener actualizado el expediente personal de estas;***

*(…)*

Por otro lado, es necesario traer a colación el Acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas a la Oficialía Mayor, publicado el 27 de septiembre de 2023 en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, mismo que establece lo siguiente:

*“(…)*

*Que conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica citada en el párrafo anterior, la Oficialía Mayor es la encargada de planear, organizar, normar y dirigir la administración y el desarrollo de los recursos humanos, materiales y servicios, para el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y, por tanto, cuenta con diversas atribuciones específicas para cumplir con tales responsabilidades, las cuales, antes de la entrada en vigor de la referida Ley Orgánica, correspondían a la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Administración.*

*Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos transitorios Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, y Décimo Quinto Transitorios del Decreto 182 de mérito, resulta necesario transferir los recursos con los que la Subsecretaría de Administración, dependiente de la Secretaría de Finanzas, ejercía sus funciones a la Oficialía Mayor, ello a fin de dotarla de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios que le permitan continuar la operación de los actos en dichas materias.*

*…*

*ARTÍCULO SEGUNDO.* ***Los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas****, con excepción de los relativos a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, que continuará adscrita a la Secretaría de Finanzas,* ***serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a la Oficialía Mayor****.* ***La Secretaría de Finanzas deberá llevar a cabo las acciones necesarias que permitan a la Oficialía Mayor ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones relativas al pago de las prestaciones económicas de los recursos humanos,*** *materiales y financieros, así como las derivadas de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de ejecución de obra pública y los correspondientes a la adquisición de los bienes y servicios.*

***ARTÍCULO TERCERO.*** *Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y en cualquier tipo de documentación a la Subsecretaría de Administración o a la Secretaría de Finanzas en materia de planeación, organización, normatividad y dirección de la administración y desarrollo de los recursos humanos, materiales y servicios para el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de las que correspondan a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, se entenderán hechas a la Oficialía Mayor.*

***ARTÍCULO CUARTO.*** *Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en la Subsecretaría de Administración o en la Secretaría de Finanzas en materia de planeación, organización, normatividad y dirección de la administración y desarrollo de los recursos humanos, materiales y servicios para el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, con excepción de los correspondientes a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, serán atendidos hasta su conclusión por la Oficialía Mayor.*

***ARTÍCULO QUINTO. Los recursos humanos serán trasferidos respetando los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas a las Subsecretaría de Administración de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables****.*

Ahora bien, se señaló al propio **Colegio de Bachilleres del Estado de México (COBAEM)** como un **Sujeto Obligado** diverso competente para atender el requerimiento, Colegio donde señaló laborar el solicitante; el cual es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de México y una institución pública de educación media superior en el Estado de México, que ofrece el bachillerato general, que es equivalente a la preparatoria.

Sujeto obligado que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones en el caso concreto, se advierte **idóneo** para la interposición de las solicitudes de mérito; toda vez que, de acuerdo al Anexo de Ejecución proporcionado por el particular, el COBAEM remite un informe trimestral de aplicación de los recursos, verificable por la Secretaría de Educación, como de observa:



Luego entonces, el **COBAEM** tiene la obligación de remitir un informe trimestral de aplicación de recursos a la Secretaría de Educación, en el cual se detalla cómo se han utilizado los recursos financieros asignados a la institución durante ese período. La Secretaría de Educación, por su parte, tiene la responsabilidad de verificar y supervisar que dichos recursos se hayan aplicado de manera correcta, transparente y conforme a los lineamientos establecidos.

Lo anterior, se advierte como un proceso de rendición de cuentas, el cual se considera fundamental para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos, asegurando que los fondos se destinen de manera correcta como fueran concebidos, insistiendo en que corresponde a un **Sujeto Obligado** competente de eventualmente colmar la pretensión del **Recurrente.**

No obstante, lo anterior, se le sugirió al **Recurrente**ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida ante dichas Dependencias, por ser éstas, los **Sujetos Obligados** competentes.

De la misma forma, el **Sujeto Obligado** manifestó que no negó ni omitió proporcionar la información requerida por la parte **Recurrente**, toda vez que dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información, en el sentido de que la información requerida no la genera, orientando a la particular a realizar dicha solicitud a los **Sujetos Obligados** antes referidos; conforme al artículo 167, párrafo primero de la Ley de la materia, que dicta:

*“****Artículo 167****. Cuando las unidades de transparencia* ***determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados****, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

Situación señalada en el fundamento anterior, que fuera seguida de manera procedente por el **Sujeto Obligado** ya que realizó dicha orientación al segundo día hábil en que se presentó la solicitud de información; es decir, la fecha de la solicitud se realizó el día **17 de febrero de 2025** y el pronunciamiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó su respuesta el día **19 del mismo mes y año**.

Visto lo anterior, podemos concluir que la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** se encuentra encaminada a determinar que, de la solicitud de información, se pretende acceder a documentos que no genera, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**.

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
* Que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Conforme a lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los Sujetos Obligados.

Así que, **para efectos de la materia de transparencia y acceso a la información pública**, no debe dejar de observarse que, en fecha 14 de octubre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el **Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el 15 de octubre de 2020.[[3]](#footnote-3)

Dicho Padrón permite identificar plenamente a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Así, de dicho ordenamiento normativo, se advierte como **Sujetos Obligados** distintos al **Colegio de Bachilleres del Estado de México (COBAEM)** y la **Oficialía Mayor**, como parte de la *Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo Estatal* y *Administración Pública Centralizada*, respectivamente, sin que las modificaciones al Padrón publicadas en la Gaceta del Gobierno, en fechas 27 de noviembre de 2017, 23 de enero de 2019, 07 de agosto de 2019, 14 de octubre de 2020 y 03 de julio de 2024, modificaran dicha situación, como se muestra a continuación:



[…]



[…]



[…]



[…]



[…]



Asimismo, traemos a colación el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, el cual, establece las atribuciones de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, siendo estas las siguientes:

***Artículo 21.*** *Corresponde a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto:*

***I.*** *Planear, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la elaboración de planes, programas y el presupuesto de egresos;*

***II.*** *Proponer a la persona titular de la Secretaría:*

***a.*** *La política presupuestal para el manejo del gasto público, y*

***b.*** *Los catálogos y los lineamientos que servirán de base para la formulación del anteproyecto de presupuesto de egresos;*

***III.*** *Presentar a la persona titular de la Secretaría estudios, informes y reportes sobre el comportamiento del gasto público estatal;*

***IV.*** *Vigilar el cumplimiento de las políticas y medidas de racionalidad, austeridad y disciplina, que se hayan determinado para el ejercicio del presupuesto y ejecución de programas;*

***V.*** *Presentar a la persona titular de la Secretaría la evaluación del ejercicio del gasto público, para coadyuvar al desarrollo regional y sectorial del Estado;*

***VI.*** *Planear y definir los métodos y procedimientos a los cuales deberán ajustarse las adecuaciones presupuestarias;*

***VII.*** *Autorizar el ejercicio del gasto y las solicitudes de adecuaciones presupuestarias correspondientes, excepto las ampliaciones presupuestales líquidas, informando oportunamente a la persona titular de la Secretaría;*

***VIII.*** *Realizar las adecuaciones presupuestarias que se deriven de recursos adicionales otorgados durante el ejercicio por transferencia de recursos federales, distintos a los presupuestados;*

***IX.*** *Ordenar el registro y seguimiento de los convenios suscritos por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal; los sectores social y privado, y los municipios, para controlar y evaluar los recursos aportados por cada una de las partes, informando oportunamente a la persona titular de la Secretaría;*

***X.*** *Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos en materia de gasto de inversión pública;*

***XI.*** *Participar en la suscripción de contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que involucren aportaciones económicas estatales, para concertar la realización de proyectos y acciones previstas en el Plan de Desarrollo del Estado de México y sus planes y programas;*

***XII.*** *Supervisar el Sistema de Contabilidad Gubernamental y la formulación e integración de la cuenta pública estatal;*

***XIII.*** *Coordinarse con las instancias federales para concertar la concurrencia de recursos y acciones, respecto a los fondos y programas federales aplicables en la entidad;*

***XIV.*** *Coordinar la elaboración, ejecución y cumplimiento del Programa Anual de Evaluación (PAE), en las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado de México;*

***XV.*** *Gestionar ante las dependencias y los organismos federales, previa instrucción de la persona titular de la Secretaría, los recursos para el financiamiento de obras, proyectos y acciones;*

***XVI.*** *Supervisar y coordinar la integración del registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado y de sus municipios;*

***XVII.*** *Coordinar la consolidación del presupuesto basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño en los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, bajo los principios de la gestión para resultados, atendiendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la demás normativa aplicable;*

***XVIII.*** *Coordinar el seguimiento a los proyectos de inversión autorizados y a las inversiones en proceso de ejecución, desde su autorización hasta su conclusión física y evaluación posterior a su entrega;*

***XIX.*** *Coordinar la realización de diagnósticos y estudios de evaluación de políticas públicas, vinculando acciones de intercambio, cooperación y apoyo técnico, fomentando las buenas prácticas, el conocimiento y el desarrollo de capacidades técnicas para la mejora continua de la gestión pública en el Gobierno del Estado de México;*

***XX.*** *Coordinar el Registro Estatal de Planes, Programas y Proyectos;*

***XXI.*** *Coordinar la elaboración del informe de avance trimestral de los programas presupuestarios y el informe anual de cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México;*

***XXII.*** *Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría los requisitos para realizar la evaluación del análisis socioeconómico de los programas o proyectos de inversión; los que correspondan al análisis costo-beneficio; así como los del análisis de conveniencia de proyectos de inversión pública productiva bajo el esquema de asociación público-privada, y*

***XXIII.*** *Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.*

En conclusión, si bien en cierto que la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas, planea, dirige, coordina, controla y evalúa la elaboración de planes, programas y el presupuesto de egresos; también lo es que, **los entes públicos deben proporcionar la información financiera, presupuestal, programática y económica para incluirla en la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomos del Estado de México**; por lo que, dicha información la genera cada uno de los entes públicos.

Así que, este Órgano Garante considera que de la respuesta primigenia y de los razonamientos hechos mediante el informe justificado proporcionado por el **Sujeto Obligado**, cumplen con lo establecido con el principio de la máxima publicidad de la información, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones de la materia.

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un **Sujeto Obligado** distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos del **Recurrente** para que pueda realizar la solicitud de información ante el **Sujeto Obligado** correspondiente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye la parte **Recurrente**, por ello, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00164/SF/IP/2025**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00164/SF/IP/2025**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a la parte **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA); LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MAYO DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Modificado posteriormente en fechas 27 de noviembre de 2017, 23 de enero y 7 de agosto de 2019, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante Acuerdos publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. [↑](#footnote-ref-3)